



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

ACUERDO PLENARIO SOBRE SOLICITUD DE
PRÓRROGA PARA CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE: TEE/PES/002/2025.

N1-ELIMINADO 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero; catorce de octubre de dos mil veinticinco.

SÍNTESIS

Acuerdo Plenario mediante el cual **se declara procedente la solicitud de prórroga** formulada por la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para cumplir con lo ordenado en el acuerdo plenario de veinticuatro de septiembre del año en curso.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	N2-ELIMINADO 2
Coordinación Autoridad instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Denunciado:	N3-ELIMINADO 1
Denunciante Quejosa:	
Instituto Electoral IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la Queja. El 22 de mayo de 2025¹, la denunciante presentó queja ante el IEPCGRO por conductas que presuntamente constituyen VPMRG en su contra.

Actuaciones de la Coordinación.

2. Radicación. El 23 de mayo, se recibió el escrito de queja, con el cual se ordenó integrar el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/002/2025, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG. Asimismo, se dispuso la práctica de medidas preliminares de investigación, motivo por el cual se reservó el acuerdo de admisión correspondiente.

3. Medidas cautelares. El 10 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, consideró procedente el dictado de medidas de protección, sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia planteada, al ser este órgano jurisdiccional el competente para hacerlo.

4. Admisión. El 19 de agosto, se admitió la queja y se ordenó emplazar al denunciado con copia de la denuncia y anexos, informándole además que debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El 22 de agosto, se celebró la audiencia prevista por el artículo 442 de la Ley Electoral. Concluida dicha diligencia y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral, lo cual se materializó mediante el oficio número 1383/2025, de esa misma fecha.

Actuaciones del Tribunal.

6. Recepción y turno. El 25 de agosto, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TEE/PES/002/2025, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante

¹ En adelante solo citaremos las fechas y los meses, en el entendido que todos corresponden a este año, salvo mención expresa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

oficio PLE-448/2025, de fecha veintisiete de agosto, para los efectos previstos en la Ley Electoral.

7. Radicación en ponencia. El veintisiete de agosto, el Magistrado Ponente radicó el expediente en su ponencia y dispuso la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a fin de elaborar el proyecto de acuerdo o resolución que resultara procedente.

8. Acuerdo plenario. El dos de septiembre, a propuesta del Magistrado Ponente, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó devolver el expediente a la Coordinación, a fin de regularizar parcialmente el procedimiento, al advertirse deficiencias en los requerimientos de informes de autoridad.

9. Cumplimiento. El veintidós de septiembre, la ponencia instructora recibió nuevamente el expediente y dispuso verificar el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, con el propósito de elaborar el proyecto de acuerdo o resolución que en derecho correspondiera.

3

10. Segundo acuerdo plenario. El veinticuatro de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió devolver nuevamente el expediente, al advertir que la autoridad instructora no atendió correctamente las diligencias ordenadas. Asimismo, instruyó la práctica de diligencias adicionales para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

13. Solicitud de prórroga. El siete de octubre, mediante oficio número 1646/2025, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en cumplimiento de lo ordenado en los puntos Tercero y Quinto del acuerdo emitido por la Coordinación, notificó a la Presidencia de este Tribunal la solicitud de prórroga por diez días hábiles, con el propósito de estar en condiciones de remitir el expediente debidamente integrado.

14. Certificación y acuerdo. El ocho de octubre, el Magistrado Ponente certificó el plazo concedido a la Coordinación y, entre otras determinaciones, tuvo por recibido el oficio mediante el cual se informa sobre la solicitud de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

prórroga acordada por dicha Coordinación; en consecuencia, ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, al ser el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Guerrero. Dicha competencia le ha sido conferida constitucional y legalmente, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como velar por la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones vinculados con la materia electoral².

En este sentido, al encontrarse el presente procedimiento relacionado con presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMGR), que según la denunciante afectan el libre ejercicio de su cargo como presidenta municipal, resulta incuestionable la conexidad directa con la materia electoral, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional dada la obligatoriedad que tiene de garantizar el derecho de las mujeres de disfrutar de una vida libre de discriminación y violencia política en el ejercicio de su cargo.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2025, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**³.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 443 Bis., 443 Ter. y 444, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; 7 fracción VI y último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia del presente asunto corresponde a una actuación colegiada del Pleno de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que implica emitir un pronunciamiento respecto de una solicitud de prórroga vinculada con una determinación que ordenó la reposición de actuaciones, con el propósito de regularizar la sustanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Dicha actuación rebasa las atribuciones de mero trámite conferidas al Magistrado Instructor, toda vez que involucra un análisis de fondo sobre la procedencia de la prórroga solicitada, relativa a un plazo concedido directamente por el Pleno, lo que incide en la secuencia y desarrollo de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior resulta acorde con la **jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

5

*"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*⁴.

TERCERO. Análisis sobre petición de prórroga.

1. Acuerdo a cumplirse.

En el acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral el veinticuatro de septiembre se determinó, lo siguiente:

"QUINTO. Efectos

1. Se ordena la reposición de actuaciones respecto de las actas del once de septiembre, así como el acuerdo de admisión de quince de septiembre y la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de septiembre.

⁴ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, para que la autoridad instructora recabe nuevamente los testimonios ofrecidos por la denunciante, ante la presencia del personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en su carácter de fedatarios públicos. Dichas diligencias deberán realizarse en un entorno libre de presiones o riesgos de coacción, adoptando medidas de protección cuando sea necesario.

Asimismo, la autoridad instructora deberá abstenerse de formular preguntas inductivas o sugestivas, y en su lugar plantear cuestionamientos abiertos, neutrales y objetivos, que permitan a las personas informantes narrar los hechos en forma amplia y espontánea.

2. En relación a la inspección, deberán realizarse preguntas abiertas a las personas que se encuentren en el lugar y quieran participar, en relación a sí conocen de alguna problemática relacionada con los miembros del cabildo, para permitir una mayor espontaneidad y apertura de las personas entrevistadas, sin necesidad de ubicarles en un tiempo determinado.

3. Asimismo, la autoridad instructora deberá requerir los siguientes informes:

a) Al Servicio de Administración Tributaria, para que informe: I) las limitaciones que derivan del bloqueo y/o revocación de la firma electrónica (e.firma/FIEL); II) las limitaciones que se generan con motivo del bloqueo y/o revocación del certificado de sello digital; III) si la revocación de alguno de los instrumentos mencionados incide en el funcionamiento de uno de ellos; IV) las consecuencias jurídicas y operativas del bloqueo de cuentas bancarias, precisando, en el caso de las pertenecientes a los ayuntamientos, la autoridad facultada para solicitar dicho bloqueo y los supuestos en que procede; y V) los movimientos financieros realizados por el N4-ELIMINADO 2 Guerrero, desde la segunda quincena del mes de marzo hasta la segunda quincena del mes de abril.

b) A la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que informe si el bloqueo de la firma electrónica puede paralizar, total o parcialmente, la remisión de recursos a un ayuntamiento, así como las circunstancias bajo las cuales un municipio podría dejar de recibir el financiamiento aprobado en el presupuesto de egresos.

c) A la Tesorería del Ayuntamiento, para que rinda un informe pormenorizado de los movimientos financieros efectuados por el propio ente municipal desde la segunda quincena del mes de marzo hasta la segunda quincena del mes de abril, debiendo remitir, para tal efecto, las constancias debidamente certificadas que los acrediten.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

4. Quedan intocadas todas las demás actuaciones ajenas a las señaladas, particularmente las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, las cuales conservan su vigencia por haberse emitido de manera independiente y bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad preventiva de proteger los derechos político-electorales de la denunciante.

5. Se ordena remitir el expediente original a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, para que, **dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, lleve a cabo las diligencias ordenadas.**

6. Concluido dicho plazo, la Coordinación **deberá remitir las constancias atinentes a este Tribunal, dentro de los dos días hábiles siguientes,** bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, podrán imponerse las medidas de apremio previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación.

[...]"

2. Manifestaciones de la autoridad Instructora.

7

Como se precisó en los antecedentes, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio número **1646/2025**, remitió a la Presidencia de este Tribunal la certificación del plazo otorgado a la Tesorería del Ayuntamiento, al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para rendir los informes respectivos, así como el acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, dictado por la **Encargada de Despacho de la Coordinación**, cuyo punto tercero dispone

"TERCERO. Solicitud de prórroga. Derivado de un análisis a las constancias que obran en el expedientes que nos ocupa, y toda vez que como se advierte en el primer punto, la Tesorería del **N5-ELIMINADO 2**, el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no han desahogado los requerimiento efectuados por esta autoridad, en consecuencia, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral considera procedente solicitar al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero la concesión de una prórroga por el término de diez días hábiles a fin de estar en condiciones de remitir el expediente debidamente integrado para su oportuna resolución."



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Las documentales referidas, al haber sido expedidas por el Secretario Ejecutivo y la Encargada de Despacho de la Coordinación, ambos en ejercicio de sus atribuciones legales, tienen el carácter de **públicas** y, con fundamento en los artículos 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, gozan de **valor probatorio pleno**.

3. Pronunciamiento sobre la solicitud de prórroga

Con base en lo anterior, resulta procedente la prórroga solicitada por la Coordinación y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de veinticuatro de septiembre, conforme a las consideraciones siguientes.

De los efectos de dicho acuerdo se desprende que la Coordinación, en su carácter de órgano sustanciador, fue instruida para realizar dos actos:

- a) La reposición de actuaciones (actas de once de septiembre, acuerdo de admisión de quince de septiembre y audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de septiembre); y
- b) El requerimiento de diversos informes al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y a la Tesorería del Ayuntamiento.

Para ello, se le concedió un plazo de **diez días hábiles**, más **dos días hábiles** adicionales para remitir el expediente debidamente integrado a este Tribunal.

De acuerdo con la certificación que obra en autos, dicho plazo transcurrió del veintiséis de septiembre al nueve de octubre del año en curso, mientras que el término para la remisión del expediente fenece el trece del mismo mes.

Del análisis del acuerdo mediante el cual se solicitó la prórroga, se advierte que la Coordinación asentó razón de la recepción de diversas actas relativas a la diligencia de inspección y al desahogo de testimoniales, remitidas por



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, acordando tenerlas por recibidas y agregarlas a los autos.

Asimismo, declaró el incumplimiento del requerimiento por parte de la Tesorería del Ayuntamiento, el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Finanzas del Estado, por tanto, ordenó por segunda ocasión, reiterarles la solicitud de información dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, y con el apercibimiento que en caso de incumplir se les impondrían como medida de apremio una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Ante tal situación, la Coordinación determinó solicitar a este Tribunal una prórroga, con el propósito de remitir el expediente debidamente integrado para su oportuna resolución.

De lo anterior, se advierte que la Coordinación ha realizado actuaciones conducentes al cumplimiento del acuerdo plenario del veinticuatro de septiembre, particularmente la reposición de las pruebas testimoniales — acto que dependía exclusivamente del Instituto Electoral—; mientras que el retraso en la recepción de los informes solicitados a otras autoridades constituye en estima de este Tribunal una causa justificada para ampliar el plazo, al ser omisiones que no dependen directa y exclusivamente de la autoridad instructora.

9

En consecuencia, se estima jurídicamente procedente conceder la prórroga solicitada, toda vez que se acreditó que la autoridad instructora ha realizado actos efectivos tendientes al cumplimiento de lo ordenado, y que, de no otorgarse dicha ampliación, el expediente permanecería indebidamente integrado, circunstancia que motivó originalmente su devolución.

Cabe señalar que, antes de remitir el expediente, la autoridad instructora debe admitir la queja, emplazar a la parte denunciada, citar a las partes a la audiencia, desahogarla dentro de los plazos legales, declarar el cierre de actuaciones y remitir el expediente a este Tribunal Electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Dichas etapas requieren de un tiempo razonable, a fin de no vulnerar las formalidades esenciales del debido proceso, ni el estándar reforzado de investigación aplicable a los casos en que se denuncian actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que obliga a realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En mérito de lo expuesto, al haberse acreditado que la autoridad instructora ha avanzado en el cumplimiento de lo ordenado, pero carece aún de los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente, es conforme a derecho conceder la prórroga solicitada.

La prórroga surtirá efectos a partir de la fecha en que haya fenecido el plazo originalmente otorgado en el acuerdo plenario de veinticuatro de septiembre, debiendo remitir el expediente dentro de los dos días hábiles siguientes a su vencimiento.

10

En consecuencia, la Coordinación deberá implementar, dentro del nuevo plazo concedido, las medidas necesarias para obtener los informes pendientes y desarrollar las fases procedimentales hasta la remisión del expediente.

Por tanto, se mantiene vigente el apercibimiento decretado en el punto 6 del apartado de efectos del referido acuerdo plenario.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se concede una **prórroga de diez días hábiles** a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, para que den cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de veinticuatro de septiembre del presente año.

SEGUNDO. Con copia certificada del presente acuerdo, infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la parte denunciante presentó juicio de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ciudadanía en contra del acuerdo referido en el punto anterior, el cual se registró con la clave SCM-JDC-301/2025.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que elabore la **versión pública** del presente acuerdo, en términos de los artículos 124 y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Notifíquese: *Personalmente* a la denunciante y al denunciado, ***por oficio*** a la Coordinación de lo Contencioso del IEPCGRO; y, ***por cédula*** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol⁵ y los Magistrados Daniel Preciado Temiquel, José Inés Betancourt Salgado y César Salgado Alpízar, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

11

EVELYN RODRIGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



⁵ Presidenta del Tribunal Electoral del Estado por decisión del Pleno, en términos del ACUERDO 22: TEEGRO-PLE-15-10/2024.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.
LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."

